

Santiago, seis de Julio de mil novecientos setenta y siete.

1.- Por oficio Nº 143, de 2 de Julio pasado, la Fiscalía informó a la H. Comisión Preventiva Central de una denuncia formulada en contra de Industrias de Aluminio S.A. "Indalum" que se fundamenta en el hecho que vidrios Digosa Valparaíso Ltda. habría negado la venta de perfiles de aluminio para puertas y ventanas de corredera a un comerciante de esa ciudad porque una de las cláusulas de su contrato de agencia distribuidora con Industrias de Aluminio S.A., de Santiago, le prohíbe la venta de esos artículos.

La Fiscalía estimó que algunas de las cláusulas de ese contrato contravienen las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973, por lo que requirió de la H. Comisión Preventiva Central que ordenara a la industria denunciada la modificación de las cláusulas objetadas.

2.- El requerimiento de la Fiscalía se originó en el Oficio Nº 160 de la Dirección de Industria y Comercio, de 28 de Enero de 1976 con el que acompañó la denuncia presentada ante ese Servicio por el Señor Nikoli Behrendsen, industrial residente en Valparaíso, que había sido objeto de la negativa de venta de perfiles de aluminio por parte de Industrias Aluminio S.A., de Santiago, y de la Agencia Distribuidora "Digosa" de Valparaíso.

3.- La Fiscalía citó al Gerente de Industrias de Aluminio S.A., don Enrique Larenas Sandoval quien expuso:

"Indalum" con el objeto de disminuir los costos de los productos de fenestration (perfiles de puertas y ventanas), suprimió o eliminó la armadura de puertas y ventanas que tenía su propia industria y, para tal efecto, con los objetos de comercializar en forma más amplia esta línea, de no hacer competencia desleal a los armadores que fabricaban puertas y ventanas de aluminio y de evitar el desprestigio de sus perfiles, por mala o deficiente aplicación de los mismos, procedió a nombrar a lo largo del país distribuidores-armadores autorizados, quienes tienen a su cargo la comercialización de la línea de fenestration, obligándose la fábrica a no vender directamente este tipo de producto al usuario consumidor. El resto de la línea de extrusión y/o laminación son comercializados directamente por la fábrica, al por mayor y al detalle. Estos distribuidores-armadores son revendedores y actúan por cuenta propia y la fábrica se reserva el derecho de fiscalizar los trabajos en los cuales se usan los productos de la industria. / El contrato primitivo con los distribuidores establecía la imposibilidad de vender los perfiles de fenestration a terceros si éstos no contrataban el trabajo con el respectivo armador. Dichos contratos han sido modificados, en el sentido de dejar bajo la responsabilidad de los armadores-distribuidores la comercialización y calidad de los trabajos que con dichos perfiles se hicieren, no siendo de responsabilidad de la industria el mal uso de ellos.

4.- El mismo Gerente de Industrias de Aluminio S.A. Sr. Enrique Larenas, acompañó el modelo de los convenios suscritos con los armadores-distribuidores.

Dicho convenio establece que "Indalum" es una sociedad que produce perfiles de aluminio en cualquiera de sus formas. Dentro de la gran variedad y uso de los perfiles de extrusión, produce modelos que sirven para hacer puertas y ventanas. La sociedad tuvo una Sección Armadura de puertas y ventanas, y, con el transcurso del tiempo y con la asesoría y asistencia técnica de "Indalum", se han ido formando sociedades especializadas en fenestación de aluminio. En la actualidad, existen a lo largo del país varias de ellas, que pueden cubrir todas las necesidades de demanda del mercado nacional y que, con un técnico especializado, dan a la fabricante la seguridad de una eficiente y correcta aplicación de sus perfiles de fenestación. Por ello, "Indalum" ha resuelto paralizar su Sección experimental de Armadura y dedicarse exclusivamente a la producción industrial de perfiles y planchas de aluminio. A dichas personas, entidades o Sociedades se les denomina "Armadores Autorizados de Elementos de Fenestación" y con ellas se suscribe el contrato que sigue:

Son obligaciones del "armador"

- a) Usar, en las unidades que fabrique, exclusivamente perfiles, planchas y otros productos de fabricación "Indalum" o que provengan de Vidrios y Cristales Lirquén S.A. y/o de Cristales y Vidrios S.A. Cristavid.
- b) Colocar un letrero, en las obras, destacando en primer término el nombre de Indalum y después el nombre y dirección del Armador.
- c) Dar estricto cumplimiento a las normas de diseño y armado que establezca Indalum.
- d) Admitir la inspección técnica de Indalum tanto <sup>en</sup> sus talleres de Armadura como en las Obras.
- e) Informar mensualmente de los trabajos contratados, en ejecución y en colocación, expresados en kilos.
- f) Asistencia obligada de un representante a las reuniones técnicas a que se cite por escrito.
- g) Atender todo pedido que se le haga en forma responsable, sin considerar el monto de él.
- h) Utilizar los perfiles de fenestación que adquiera de Indalum exclusivamente en obras que directamente realice.

El precio de venta será el normal de fábrica, En caso de variación de precios se respetará al Armador el precio anterior para los materiales que necesite para atender obras contratadas.

5.- De acuerdo con lo expuesto, Indalum es una fábrica que produce perfiles de aluminio para puertas y ventanas, pero, no se dedica a la fabricación de las mismas, en forma directa ya que los armadores de éstas son terceros que funcionan con capital propio y por cuenta propia, y que compran a Indalum dichos perfiles.

Entre aquella Industria y cada uno de los "armadores" existe un contrato y sólo a éstos vende sus productos la Industria.

6.- Sobre la base de estos antecedentes, la Fiscalía representó ante a H. Comisión Preventiva Central la ilegitimidad de los referidos contratos, por contrariar éstos las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y pidió se ordenara por la Comisión la corrección de los mismos. Específicamente, la Fiscalía objetó las limitaciones según las cuales las únicas personas que pueden comprar perfiles de fenestration a INDALUM S.A. son los llamados "armadores autorizados" y aquélla que obliga a los armadores a utilizar, aparte de los perfiles Indalum, otros productos que provengan de las empresas Vidrios y Cristales Lirquén S.A. y Cristales y Vidrios S.A. y, finalmente la que obliga a los armadores a utilizar los perfiles de Indalum exclusivamente en las obras que directamente realicen, no pudiendo vender dichos perfiles a terceros para la fabricación e instalación de puertas y ventanas.

7.- La H. Comisión Preventiva Central puso en conocimiento de INDALUM S.A. el informe del Fiscal para que formulara sus observaciones, y esa Industria, por escrito, formuló las siguientes :

a) Indalum S.A. fabrica toda clase de perfiles de aluminio, entre los cuales, existe una variada gama que sirve para la fabricación de puertas y ventanas. Dentro de esta variada gama, hay una serie que sirve para fabricar las puertas y ventanas que son conocidas como fenestration "Indalum".

b) En un comienzo Indalum S.A. se había reservado para sí la utilización de los perfiles de dicha serie, manteniendo para ello una armadura en su propia fábrica; posteriormente cerró dicha sección para entregar la armadura de los perfiles de aquella serie a los armadores que le dieran garantía de capacidad suficiente;

c) Una fenestration delicada y prestigiada no puede entregarse en manos de personas que no tengan la capacidad técnica necesaria para armar e instalar un tipo especial de puertas y ventanas, siendo de interés de Indalum evitar el riesgo de desprestigio de su producto más fino;

d) el número de armadores autorizados por la Fábrica no es rígido ni limitativo; cualquier armador que demuestre capacidad puede llegar a ser "armador autorizado";

e) No es efectivo que los armadores autorizados sean los únicos que pueden comprar perfiles a Indalum, pues, como se ha dicho, la gran mayoría de los perfiles de Indalum se venden a cualquiera persona, y sólo los de la serie ya referida son materia de los contratos con los armadores.

f) Indalum está llana a eliminar la obligación de utilizar artículos de Vidrios Lirquén y de Cristavid:

g) Indalum ha eliminado de los contratos la prohibición a los armadores de vender perfiles a terceros.

h) Indalum jamás ha impedido la libre venta a terceros de las ventanas que fabriquen los armadores ; e

i) Finalmente, Indalum rechaza la petición de la Fiscalía en orden a que su ingerencia no se extienda más allá de la venta de los perfiles de fenestraci3n. Si un fabricante expende, bajo su garantía, elementos de armaduría y controla que se haga buen uso de ellos para mantener su prestigio, no puede ser considerado, ni remotamente, como ofensor de la libre competencia. Existen en el mercado dos tipos de fenestraci3n en abierta competencia y ellas son ALUMCO e INDALUM. Las puertas y ventanas de la primera marca son fabricadas directamente por ALUMCO. El hecho que INDALUM haya eliminado su armaduría para entregarla en forma exclusiva a las personas que comprueben capacidad técnica, sin limitar su número, no puede considerarse atentatorio de la libre competencia; por el contrario, ello mantiene viva la competencia con ALUMCO. En consecuencia, sería totalmente improcedente que se prohibiera a INDALUM el control técnico de la armaduría de la fenestraci3n que utiliza sus perfiles, pues ello es garantía y seriedad en favor de los consumidores.

8.- La H. Comisión Preventiva Central, en dictamen N° 129/207, de 7 de Septiembre último, estimó que las argumentaciones de la denunciada, la Industria INDALUM S.A., no bastan para legitimar una conducta objetivamente contraria a la libre competencia y a las prescripciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, que rechaza los compradores exclusivos y el reparto de zonas de mercado. Ello porque, según ha resuelto reiteradamente esa Comisión, si un fabricante o proveedor no encomienda su distribución por mandato a uno o más distribuidores propiamente tales, y vende a terceros, debe vender a todos los que se interesen por comprarle, en iguales condiciones. La razón de que sea una sola serie de productos, aún cuando fuere un solo producto el que estuviere limitado en su venta, no es suficiente para justificar una discriminación, ya que la falta o ausencia de dicha precisa serie o producto puede ser determinante para el fracaso o rechazo del total de una propuesta.

9.- Agregó la Comisión que el fundamento de la pretendida tutela sobre el producto vendido y su posterior utilizaci3n sólo podría consistir en la garantía y la responsabilidad efectivas del fabricante, ostensibles y aplicables mediante el uso de una marca o privilegio registrados que distingan el producto final. Aparte de la existencia de una marca o privilegio en el producto final, cuyo uso se autorice a terceros, no puede haber otra autorizaci3n que imponga reales garantía y responsabilidad al fabricante. De aquel modo, el fabricante puede limitar el número de personas a las que otorga su garantía; pero, sin esa garantía, no puede limitar la sola venta.

10.- En consecuencia, la H. Comisión Preventiva Central estimó que el sistema de comercializaci3n de INDALUM, de una parte cualquiera de su producci3n, a través de revendedores llamados "armadores autorizados", únicos comerciantes a quienes vende determinados productos, y los contratos en los cuales se da expresi3n a este sistema limitativo, son contrarios a la libre competencia y, por ende, a las prescripciones del Decreto Ley N° 211, de 1973. En cuanto a los contratos mismos, éstos contravienen dichas prescripciones toda vez que limitan la venta sólo a quienes los suscriben, obligan a éstos a utilizar determinados insumos de otra procedencia, y les prohíben la - - - - -

libre venta de los artículos que ellos confeccionan. A este último respecto, cabe tener en cuenta que la modificación de los contratos argüida por INADALUM en sus descargos, es sólo aparente, ya que se mantiene como obligación de los armadores la de utilizar los perfiles de fenestración exclusivamente en las instalaciones que ellos mismos directamente realicen. Tales sistemas o contratos contravienen, específicamente, las disposiciones de los artículos 1º y 2º letras c) y e) del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

11.- Por esas consideraciones, la H. Comisión resolvió que los referidos sistemas y contratos son objetables en su integridad y que deben ser sustituidos por otros que previamente sean sometidos al conocimiento de ella. Para estos efectos, requirió del Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia que solicitara de la H. Comisión Resolutiva el ejercicio de sus atribuciones y las sanciones y correctivos respecto de los atentados a la libre competencia cometidos por la denunciada.

12. El señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, compartiendo plenamente los términos del dictamen de la H. Comisión Preventiva Central, ha requerido a esta Comisión para que deje sin efecto los contratos suscritos entre Industrias de Aluminio S.A. de Santiago y sus armadores autorizados, por contravenir las disposiciones del Decreto Ley Nº 211, de 1973, e imponga a la mencionada industria una multa ascendente a 150 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago.

13.- Esta Comisión se impuso del requerimiento del señor Fiscal <sup>ordenó</sup> y se pusiera en conocimiento de "Indalum" para que formulara las observaciones que estimara pertinentes.

14.- Expresa el representante de "Indalum" que todo el problema se suscitó porque la Dirección de Industria y Comercio recibió una comunicación de la Armada Nacional, motivada por la petición de un subcontratista de fenestración que aducía no estar en situación de cumplir su contrato, por el hecho de que no se le vendían los perfiles necesarios, situación que le fue solucionada por la fábrica mediante la colocación de las órdenes Nº 11868 y 11869 de 29 de Enero de 1976. Consta, en cambio, en fotocopia acompañada a los autos, que la Armada rescindió el contrato al subcontratista porque éste no estaba en condiciones de cumplirlo por carencia de otros implementos. Por otra parte, la fábrica no tenía "stock" para vender perfiles al denunciante; tanto es así que, para evitar problemas, tuvo que vender al reclamante perfiles que tenía comprometidos para una exportación Boliviana.

15.- Asimismo, la denunciada hace ver que no existen otros reclamos de armadores de fenestración por negación de ventas y que lo único denunciado, ya se solucionó. Igualmente, tan pronto lo observó la Fiscalía, Indalum eliminó la cláusula por la cual los armadores no podían vender los perfiles a terceros.

16.- Posteriormente, continúa el apoderado de Indalum, el 22 de Julio de 1976, los representantes de la fábrica concurren nuevamente a la Fiscalía para explicar que otra cláusula contractual, como lo era la obligación de los armadores de utilizar en la fenestración armada con los perfiles Indalum sólo elementos fabricados por el propio Indalum, Cristavid y Vidrios y Cristales "Lirquén", no había tenido jamás -

aplicación y se eliminaría de inmediato, no obstante que esta cláusula se explicaba por tratarse de tres firmas que constituían un sólo complejo industrial;

17.- Indalum, aún cuando mantiene la convicción de que los contratos por los cuales se designaba "armadores autorizados" no tenían ni remotamente por finalidad eliminar la competencia, para evitar dificultades, les puso término a contar de Agosto pasado.

18.- Por lo expuesto, no habría razones para aplicar sanciones a la empresa y menos una multa de 150 vitales anuales, lo que haría más aflictiva la situación de la sociedad, la que, por la contracción de la construcción, está pasando por momentos muy aflictivos, al igual que todas las industrias que dependen de ella.

19.- Señala también que la H. Comisión Preventiva Central ha incurrido en manifiestos errores de hecho en manifiestos errores de hecho, pues ha creído que Indalum vende los perfiles a determinados compradores, en circunstancias que los armadores autorizados, tienen la calidad de fabricantes industriales de puertas y ventanas de aluminio, pero en ningún caso son revendedores, pues llegan hasta entregar la fenestración colocada en edificios. En consecuencia, no hay reventa, sino suministros de perfiles a los fabricantes que han dado a la fábrica seguridades técnicas de que con esos elementos van a fabricar fenestración y a colocarla, en forma de mantener el prestigio de la fenestración Indalum;

20.- La objeción de que la fenestración "Indalum" no se encuentra protegida por una marca registrada, la impugna diciendo que el registro de las fenestraciones es prácticamente imposible en todo el mundo y no tiene sentido práctico, porque basta con hacer cualquiera alteración para que el producto quede fuera de lo registrado. En consecuencia, el prestigio lo da el fabricante y su control técnico posterior.

21.- La designación de distribuidores -agrega el compareciente- tiene cierta similitud con una "distribución exclusiva" y si el espíritu del legislador ha sido permitir la designación de distribuidores, no se divisa por qué sea objetable designar a ciertos industriales para que ellos fabriquen la fenestración con la garantía de la fábrica.

22.- Apunta, también que las explicaciones de "Indalum" en orden a que el sistema sólo tenía por objeto controlar la calidad del producto terminado y colocado para el prestigio del mismo y para garantía del consumidor, no han sido aceptadas, en circunstancias que existen miles de sistemas y normas internacionales al respecto, sin que nadie haya pensado que su implantación vaya contra de la libre competencia.

23.- Señala que hay constancia en el expediente que "Indalum" nunca limitó el número de armadores autorizados y siempre estuvo llana a reconocer a todo el que lo solicitara y que demostrara contar con instalaciones y capacidad técnica para armar y colocar la fenestración. Imputar que Indalum pretendía limitar la libre competencia -lo que significaría limitar la producción- sería suponer una actitud suicida.

24.- La competencia que existe entre Indalum, Alumco e importadores contribuye a la eficiencia de la industria nacional, debiendo considerarse que Alumco tiene la ventaja de proveerse en forma exclusiva de sus perfiles de la firma Madeco, por lo que Indalum debe cuidar su prestigio para no quedar indefensa ante su competidor y ante la fenestración importada.

25.- Rechaza la imputación de la Fiscalía en el sentido de que el sistema que tenía Indalum fuera monopólico, ya que mientras estuvo en vigencia -actualmente no existe-, estaba abierto a todo industrial, y jamás se presentó queja basada en una presunta exclusión.

26.- Niega el compareciente que su representada haya vulnerado el art. 2° letra c) del Decreto Ley N° 211. En el sistema impugnado no existen ni cuotas, ni zonas de mercado, ni distribución por una sola entidad de artículos de varios productores. Sólo se exige que para armar ventanas de los perfiles especiales, el fabricante acredite estar capacitado para ello y se someta a controles técnicos, de los cuales nunca nadie ha reclamado. Los armadores autorizados podrían colocar sus productos sin límite alguno y en la zona del país que quisieran.

27.- La transgresión a la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, norma que tiene una amplitud enorme, tampoco concurre, pues Indalum nunca ha tenido el propósito de eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, ni menos controlar precios.

28.- Niega también que Indalum haya dado una "solución sólo aparente" mediante la modificación de las cláusulas contractuales objetadas por la Fiscalía, porque ésta sólo pidió, en un principio, la eliminación de la cláusula que prohíbe a los armadores vender perfiles a terceros. Posteriormente, como resultado del dictamen emitido en - Julio de 1976, se eliminó la cláusula relativa al uso exclusivo de materiales provenientes del complejo industrial de Vidrios Lirquén. Más adelante, en Agosto pasado, se acordó la eliminación total de tales contratos, los que no han producido perjuicio alguno y nadie más ha reclamado fuera del denunciante, a quién se le solucionó oportunamente su problema. Acompaña las órdenes por el pedido y por la venta;

29.- Termina expresando que no hay razón alguna para imponer sanciones a Indalum, pues ha obrado con toda buena fé; no hay ley que sancione el sistema objetado; no obstante ello, se ha sometido de inmediato a las sugerencias de la Fiscalía y, posteriormente, por iniciativa propia y antes de existir el fallo de la Comisión Preventiva Central, puso término al sistema. No se ha perjudicado a nadie; la denunciante ha sido atendido correctamente; no hay reclamo de nadie más y cree que la Cámara de la Construcción apoyará la actitud de Indalum, o, al menos, la justificará, porque esta indus

tria sólo tuvo por finalidad mantener el prestigio de un producto conocido bajo su nombre, controlando su calidad en beneficio exclusivo del consumidor, sin que influyera ni en los precios, ni en las ventas, no acordara zonas, ni ninguna otra medida que pudiera tener siquiera la apariencia de una actitud monopólica.

30.- Como petición concreta, solicita el rechazo del requerimiento del señor Fiscal declarándose que el sistema de construcción de fenestración especial por medio de armadores autorizados no es, en sí, contrario a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, que, no obstante habersele puesto término podría someterse a la Comisión Preventiva cualquier proyecto de contrato que tuviera por objeto amparar la calidad de los productos fabricados con perfiles Indalum; y que no se imponen sanciones a Indalum porque no ha habido mala fé ni perjuicios y porque la Sociedad se allanó a todas las objeciones de la Fiscalía y, por último, por haber puesto término al sistema antes de la dictación del fallo de la H. Comisión Preventiva Central.

31.- Con fecha 3 de Febrero pasado, con oficio N° 41, la Cámara Chilena de la Construcción emite el informe que se le solicitó con fecha 20 de Octubre de 1976.

Considera que no le corresponde pronunciarse sobre los aspectos jurídicos del caso. En cambio, en cuanto al problema mismo, estima que ha existido libre competencia entre los diversos armadores de puertas y ventanas "Indalum" entre sí, como entre éstos y "Alumco" y otros fabricantes.

Considera legítimo un sistema de distribución y armadura que, resguardando la libre competencia, vele también por la calidad del producto final.

Señala también que la extrema amplitud de la figura descrita en la letra c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, permite calificar como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, situaciones dudosas, poco claras que llevan al comerciante o productor a transgredir involuntariamente la ley.

Termina el informe señalando que es de necesidad urgente difundir no sólo las disposiciones del Decreto Ley N° 211, sino también la jurisprudencia establecida por la Comisión, ya que su desconocimiento hace incurrir a las empresas en infracciones involuntarias.

32.- El Señor Gustavo Astorga Miranda, Contador de "Indalum" certificó que dicha empresa registra un capital en giro negativo de \$ 7.689.494,50, al 31 de Diciembre de 1976, de acuerdo a cifras del balance general al Servicio de Impuestos Internos, según detalle anexo que acompaña. La Comisión dispuso que dicho capital en giro fuera ratificado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la que, según oficio N° 1128, de 23 de Mayo pasado, lo señala positivo y asciende a \$ 30.657.407.69.

#### C O N S I D E R A N D O :

1° Que son hechos suficientemente acreditados en autos y reconocidos por la Sociedad denunciada los siguientes:

A) Industrias de Aluminio S. A., "Indalum", es una sociedad que produce



perfiles de aluminio en cualquiera de sus formas y tuvo, en un comienzo, una sección de armadura de puertas y ventanas.

B) Con el transcurso del tiempo se fueron formando sociedades especializadas en fenestration de aluminio e Indalum terminó su sección armadura. En la actualidad, existen a lo largo del país varios armadores, que, a juicio de Indalum, pueden cubrir todas las necesidades que demanda el mercado nacional y que, con un técnico especializado, dan al fabricante la seguridad de una eficiente y correcta aplicación de sus perfiles de fenestration.

C) En el contrato que suscribe entre "Indalum" y sus "Armadores Autorizados" figuran, como obligaciones del armador, las siguientes:

I) Usar, en las unidades que fabrique, exclusivamente perfiles, planchas y otros productos de fabricación "Indalum", o que provengan de Vidrios y Cristales Lirquén S.A. y/o de Cristales y Vidrios S.A. Cristavid;

II) Colocar un letrero en las obras, destacando en primer término el nombre de Indalum y después el nombre y dirección del Armador;

III) Dar estricto cumplimiento a las normas de diseño y armado que establezca Indalum;

IV) Admitir la inspección técnica de Indalum tanto en sus talleres de Armadura como en las obras;

V) Informar mensualmente de los trabajos contratados, en ejecución y en colocación, expresados en kilos;

VI) Asistencia obligada de un representante a las reuniones a que se cite por escrito;

VII) Atender todo pedido que se le haga, en forma responsable, sin considerar su monto;

VIII) Utilizar los perfiles de fenestration que adquiera de Indalum exclusivamente en obras que directamente realice.

El precio de venta será el normal de la fábrica. En caso de variación de precios se respetará al Armador el precio anterior para los materiales que necesite para atender obras contratadas.

2º.- De lo anterior, se desprende que Indalum es una fábrica que produce perfiles de aluminio para puertas y ventanas, pero no se dedica a la fabricación de las mismas en forma directa, ya que los armadores de éstas son terceros, que funcionan con capital propio y por cuenta propia, que compran a Indalum los perfiles, y a quienes se les vende en forma exclusiva.

3°.- Que, esta Comisión también considera ilegítimos los contratos entre Indalum y sus Armadores Autorizados, ya que, por restringir o entorpecer la libre competencia, no es lícito que la empresa imponga limitaciones según las cuales las únicas personas que pueden comprar perfiles de fenestración a Indalum sean los llamados "armadores autorizados", como tampoco que obligue a los armadores a utilizar, aparte de los perfiles Indalum, otros productos que provengan exclusivamente de Vidrios y Cristales Lirquén S.A. y Cristales y Vidrios S.A. Cristavid, y que, por último, obligue a los armadores a utilizar los perfiles de Indalum, exclusivamente, en las obras que realicen directamente, no pudiendo vender dichos perfiles a terceros para la fabricación e instalación de puertas y ventanas.

4°.- Que, asimismo, esta Comisión estima que la conducta de la denuncia fue objetivamente contraria a la libre competencia y a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque si un fabricante o proveedor no encomienda su distribución por mandato a uno o más distribuidores propiamente tales, y vende a terceros, debe vender a todos los que se interesen por comprarle, en igual es condiciones.

5°.- Que, la Comisión considera que el fundamento de la pretendida tutela sobre el producto vendido y su posterior utilización sólo podría consistir en la garantía y la responsabilidad efectivas del fabricante, ostensibles y aplicables mediante el uso de una marca o privilegio registrados que distingan el producto final. Aparte del uso de una marca o privilegio en el producto final, no puede haber otra autorización que imponga reales garantía y responsabilidad al fabricante, Es así como el fabricante puede limitar el número de personas a las que otorga su garantía; pero sin esa garantía no puede limitar la sola venta.

6°.- Considera además la Comisión que el Sistema de comercialización de Indalum, de una parte cualquiera de su producción, a través de revendedores llamados "armadores autorizados", únicos comerciantes a quienes vende determinados productos, y los contratos en los cuales se da expresión a este sistema limitativo son contrarios a la libre competencia y, por ende, a las prescripciones del Decreto Ley N° 211, de 1973. Estima también la Comisión que la primera modificación de sus contratos aducida en sus descargos por Indalum es sólo aparente, porque mantuvo como obligación de los armadores la de utilizar los perfiles de fenestración exclusivamente en las instalaciones que ellos mismos realizaren directamente, contraviniendo, específicamente, los artículos 1° y 2°, letras c) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973;

7°.- Que procede desechar las demás argumentaciones de Indalum, formuladas en sus descargos, porque ni la venta posterior de perfiles hecha al denunciante para subsanar la primera negativa, ni la circunstancia de tratarse del único reclamo, ni el hecho de que la cláusula objetada que obligaba a los armadores a utilizar sólo elementos fabricados por Indalum, Cristavid y Vidrios Cristales Lirquén, no tuviera jamás aplicación, son suficientes para justificar una conducta que es contraria, en sí, a la libre competencia; sin perjuicio de que tales circunstancias se consideren para atenuar la gravedad de la infracción.

8°.- Que esta Comisión rechaza también el fundamento contenido en las observaciones al requerimiento en cuanto expresa que los "armadores autorizados" de Indalum no son revendedores, sino "fabricantes-industriales", que entregan al consumidor un pro-

ducto final elaborado por ellos, porque, lo que aquí se examina es la relación entre Indalum y sus distribuidores y no la que pueda existir entre éstos y los usuarios; y no cabe duda alguna que la primera es una venta pura y simple. No quita este carácter la circunstancia de que se trate de varias ventas sucesivas y constantes en el tiempo, ya que la continuidad no modifica lo esencial del tipo legal de la compraventa.

9º.- Que la imposibilidad de registrar la marca, para el producto final, argüida por la denunciada, debido a que cualquiera variación que se le introduzca lo dejaría fuera del registro, demuestra, precisamente, que el producto no está amparado por una marca registrada, y que, por ende, no puede aceptarse una tutela que ni la propia ley otorga, por impracticable;

10º.- Que la distribución exclusiva que la ley acepta es diferente de la que pretende justificar Indalum. La primera, emana de un mandato, en virtud del cual el distribuidor representa al mandante y, por cuenta de éste, vende a terceros. En cambio, la venta restringida a un solo comprador, o a unos pocos, no es "distribución exclusiva", sino venta exclusiva, limitada o restringida, que importa, simultáneamente, negativa de venta a todo otro interesado. En la verdadera distribución, toda vez que el distribuidor o comisionista para vender toma el lugar del comitente, no se niega a nadie la venta y todas las ventas que aquél efectúa, en nombre de éste, son iguales o de un mismo grado. Si el distribuidor o comisionista vende a todos los interesados, en iguales condiciones generales, razonables y objetivos, su interposición o mediación no es causa de discriminación ni de restricción de la oferta, porque ésta se mantiene igual que en manos del comitente. En cambio, cuando el vendedor sea productor o comisionista vende a un solo comprador o a unos pocos, niega la venta a los demás interesados y crea discriminación entre aquél o aquéllos y éstos.

11º.- Que la explicación de Indalum en el sentido que el objetivo de su conducta sólo tendía a controlar el producto terminado y colocado y a velar por su prestigio puede considerarse explicación atendible pero no es bastante para justificar su conducta, en sí misma discriminatoria, que produce una restricción a la libre concurrencia, cualesquiera que sean los aspectos subjetivos de la acción ;

12º.- Que la circunstancia de que la industria nunca haya limitado el número de los armadores, carece de relevancia en cuanto al juicio que se hace de su conducta, porque la mayor o menor extensión de discriminación, que prosupone la sola existencia de "armadores autorizados", sólo podría tener incidencia en la gravedad de la infracción y no en su existencia misma;

13º.- Que la circunstancia señalada precedentemente, y la alegación de Indalum de haber dejado sin efecto el sistema, y los correspondientes contratos reprochados, tan pronto fueron objetados por la Comisión Preventiva Central, mueven a esta Comisión a estimar que es sanción adecuada y suficiente la imposición de una multa, que regulará discrecionalmente, de acuerdo con sus facultades, considerando el capital en giro de la empresa, según el Decreto Supremo Nº 27 de Economía, de 1975, en relación con el perjuicio a la colectividad que, en el hecho, significó la conducta de la denunciante. Este daño a la sociedad, a juicio de la Comisión, ha existido ya que

se ha obstaculizado el libre comercio, lo que ha privado de ganancia y de trabajo a algunos comerciantes y sus dependientes. Tal perjuicio, aunque indeterminado, ha existido. Se considerará para estos efectos el capital en giro certificado por el contador de la empresa de la empresa denunciada, que ~~vola~~ autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 17, letra a) N°s. 1 y 4, 18 y 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y por el Decreto Supremo N° 27, de Economía, de 1975, se declara:

I) Que se acoge el requerimiento del Señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia y se ordena a la sociedad Industrias de Aluminio S.A. "Indalum" dejar sin efecto, absolutamente, el sistema restrictivo de ventas que venía desarrollando a través de los llamados "armadores autorizados", y, en lo sucesivo vender, por sí o por comisionista, sus productos a todos los comerciantes que se interesen por comprarlos, sin discriminación alguna entre ellos, salvo las que emanen de las condiciones objetivas de la venta misma, que deberán ser fijadas por la empresa de acuerdo a pautas generales y razonables;

II) Que se dejan sin efectos, absolutamente, los contratos de "armadores autorizados" actualmente vigentes entre Industrias de Aluminio S.A. "Indalum" y dichos armadores, y que las nuevas convenciones que estime del caso celebrar, para la regulación de las relaciones que origine un suministro habitual o continuado, para constituir una agencia o comisión, u otras similares, deberán ser sometidas a la consideración de la H. Comisión Preventiva Central, en cuanto puedan alterar la libre competencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 11°, N° 3, y 8°, letra b), del Decreto Ley N° 211, de 1973;

III) Que se impone a Industrias de Aluminio S.A. "Indalum" una multa ascendente a cien mil pesos (\$ 100.000), más los recargos legales, la que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstos por el artículo 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973 y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975, bajo el apercibimiento indicado en el inciso cuarto del citado artículo 20;

IV) De conformidad con las mismas disposiciones antes citadas, la H. Comisión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a <sup>la</sup> que se destinará la multa, en su oportunidad.

Transcribábase al Señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Notifíquese a las partes y al señor Fiscal.

Transcribábase a la H. Comisión Preventiva Central para su cumplimiento.

*[Handwritten signatures and stamps]*

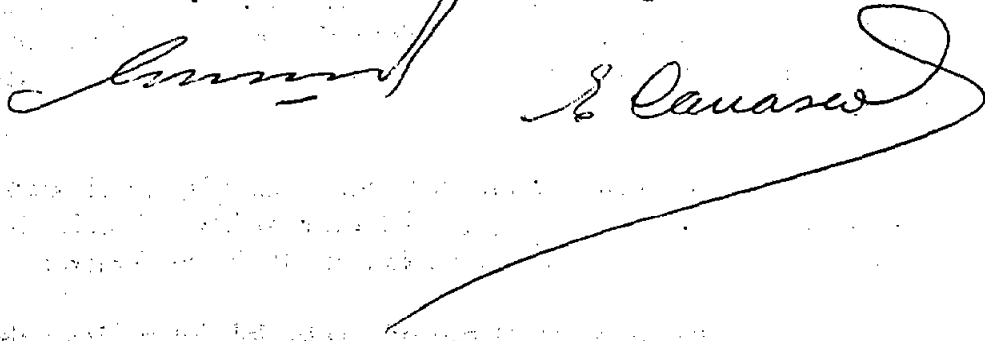
*F. Armando Soto del Puerto*

*Pedro R. Thayer*

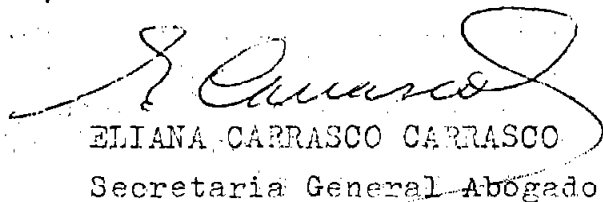
*S. Canasos*

Santiago, veinticuatro de Octubre de mil novecientos setenta y siete.

Con esta fecha notifiqué personalmente, en la Secretaría de la Comisión, a don Gabriel Vial Palma, en representación de Industrias de Aluminio S .A. INDALUM, la resolución que precede : le di copia autorizada de ella y firmó.



Se deja constancia que la resolución N° 30, de seis de julio del presente año, fue pronunciada por los siguientes miembros de la H. Comisión Resolutiva: Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras; Vladimir García Huidobro Amunátegui, Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio, subrogando al Director General; Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al Director Nacional y Pedro Ibarra Léniz, Fiscal de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, subrogando al señor Superintendente.-



ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria General Abogado.

APENDICE DE LA RESOLUCION N° 30

Santiago, dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Agréguense a los autos las presentaciones que proceden con sus documentos.

Ha lugar a la reposición que se solicita por la firma Industrias de Aluminio S.A. "Indalum", sólo en cuanto se reduce a \$ 75.000.- (setenta y cinco mil pesos) el monto de la multa que debe aplicársele por la infracción ~~impuesta~~<sup>de</sup> cuenta el fallo dictado en estos antecedentes. Póngase lo anterior en conocimiento del señor Fiscal y regístrese con el fallo respectivo.

Santiago, seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, se declara que ha lugar el recurso de reclamación interpuesto a fs. 54, en representación de Industrias de Aluminio S.A. "Indalum" en contra del fallo de seis de julio del año pasado, corriente a fs. 32, modificado por el de dos de noviembre del mismo año que rola a fs. 51 vta.

Acordada contra la opinión del Abogado integrante Señor Urrutia Manzano quien estuvo por acoger la reclamación dejando sin efecto la multa impuesta. Tuvo presente para ello lo expuesto en la frase inicial del fundamento trece de la resolución reclamada de fs. 32 que expresa "En la circunstancia señalada precedentemente - se refiere a lo que se expone en el fundamento doce - la alegación de Indalum de haber dejado sin efecto el sistema y los correspondientes contratos reprochados, tan pronto fueron objetados por la Comisión Preventiva Central".

Regístrese y archívese.

Devuélvase estos autos y traídos a la vista.

N° 12.896.